

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-014-2022-00199-01
Demandante	ESTHER GARRIDO DE TORRES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
Tema	<i>Revoca - No le estaba dado al A-quo rechazar la demanda en el mismo momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que la inadmitió, pues con ello pretermitió la etapa de su subsanación.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

II-. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide el recurso de apelación presentado por la parte demandante¹ contra el auto de fecha el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Magangué, por el cual se rechazó la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. Auto apelado³.

El Juzgado Primero Administrativo de Magangué, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, al resolver el recurso de reposición presentado por la demandante contra el auto inadmisorio de la demanda, decidió rechazar la misma. Como sustento de su decisión, argumentó lo siguiente:

Expresó que la actora sí estaba obligada a agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, pues si bien solicitó una medida cautelar, la misma no tiene carácter patrimonial en tanto que con ella se pretende la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, que además, no se limitan a la imposición de una multa, sino de otras medidas impuestas, por lo que la solicitud de suspensión no solo versa sobre el pecunio, sino también sobre la suspensión de las otras medidas adoptadas. Por lo anterior, el Juzgado manifestó que no se encontraba demostrado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por no haber sido acreditado su cumplimiento con el escrito de subsanación.

¹ Fols. 3-9 doc. 16 Exp. Digital

² Doc. 14 Exp. Digital

³ Ibidem.

En cuanto a la exigencia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado advirtió que por existir una solicitud de medida cautelar previa, no debía realizarse, accediendo al reparo de la parte accionante.

Bajo esas consideraciones, resolvió no reponer el auto inadmisorio y rechazó la demanda de plano por falta de cumplimiento de requisitos formales.

3.2 Fundamentos de la apelación⁴.

La parte demandante manifestó su inconformidad con la decisión anterior, con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, indicó que el A-quo incurrió en un error de valoración al no determinar los motivos que sustentaron la decisión apelada, por el contrario, se limitó a relacionar extractos de cuatro sentencias proferidas por la Sección Primera del Consejo de Estado sin hacer un análisis de la línea jurisprudencial atendiendo a las particularidades del caso.

Lo anterior, a su juicio, no le permitió al juez de primera instancia advertir la naturaleza netamente patrimonial del asunto objeto de litigio, por cuanto la Resolución 2319 del 19 de noviembre de 2020, tiene carácter de patrimonial pues no solo recae sobre un inmueble que hace parte del patrimonio de la demandante, sino que impuso una obligación de dar, consistente en el pago de una multa por la suma de \$263.340.900-, y; una obligación de hacer, conformada por dos fases que implican recursos económicos para su ejecución, a saber: i. Presentar un proyecto de intervención ante la Dirección de patrimonio del Ministerio de cultura, y; ii. La restitución de algunas áreas del inmueble, lo que conlleva su demolición y la realización de otras obras

Por otro lado, los efectos de la decisión también son patrimoniales pues en virtud a esta, el Min cultura inició proceso de cobro coactivo, en virtud del cual decretó una medida cautelar de embargo y compelió a la propietaria del inmueble a suscribir un acuerdo de pagos para evitar el secuestro del bien, por lo que en la actualidad dicho acuerdo se encuentra vigente y están siendo canceladas sumas periódicas que afectan su patrimonio personal.

Así las cosas, concluyó que es precisamente el carácter patrimonial del asunto lo que hace procedente, necesaria y urgente la medida cautelar.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

⁴ Fols. 3-9 doc. 18 Exp. Digital

4.2. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición de los artículos 125, 153 y 243 numeral 1 del CPACA.

4.3. Problema jurídico:

La Sala procederá a realizar el análisis del caso de marras, centrando su estudio en los argumentos de la apelación realizada por la parte demandante, así las cosas, se tiene que en el presente se deberá responder el siguiente problema jurídico:

¿Se advierte alguna irregularidad en la decisión del A-quo de rechazar la demanda al resolver el recurso de reposición contra el auto de inadmisión?

4.4. Tesis de la Sala

Esta Sala revocará parcialmente el auto apelado, solo en lo concerniente al rechazo de la demanda, por advertirse que en dicho auto el A-quo resolvió sobre el recurso de reposición presentado contra el auto inadmisorio de la demanda, el cual, por la misma razón no había cobrado ejecutoria, por ende, no le estaba dado al juzgador pretermittir la etapa de subsanación y rechazar la demanda.

4.5 Caso concreto

Previo a descender al caso de marras, esta Sala advierte la existencia de una irregularidad procesal en el trámite de primera instancia, toda vez que el A-quo en la providencia apelada de fecha 23 de noviembre de 2022⁵ resolvió de manera negativa el recurso de reposición formulado por la actora contra el auto inadmisorio y adicionalmente procedió a rechazar la demanda por considerar que la misma no había sido subsanada debidamente.

Como quiera que se interpuso recurso de reposición⁶ contra el auto que inadmitió la demanda y otorgó el término de 10 días para su subsanación⁷, esta decisión no quedó en firme sino hasta el momento en que se desató el recurso presentado. Así las cosas, el recurso de reposición interrumpió el término concedido para subsanar, de manera que el plazo de los 10 días debía ser contabilizado íntegramente, a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto que lo resolvió, es decir, a partir del día 08 de noviembre de 2022,

⁵ Doc. 14 Exp. Digital.

⁶ Doc. 13 Exp. Digital.

⁷ Doc. 10 Exp. Digital.

dado que el 03 de noviembre del mismo año se profirió el mentado auto y el 04⁸ - día viernes- se notificó el aludido proveído.

Por el contrario, el A-quo en el mismo auto que resolvió el recurso rechazó la demanda, cuando ni siquiera había empezado a correr el término para subsanar, además fundamentó la decisión de rechazo en que la actora con el escrito de subsanación no allegó constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial.

Lo anterior, no solo resulta reprochable a consideración de esta Sala por cuanto se hizo pretermisión⁹ del término procesal de subsanación y de la etapa respectiva, sino que lo sostenido por el A-quo para adoptar su decisión, es contrario a la realidad, pues revisado el expediente remitido directamente por el Juzgado 1 Administrativo den Magangué no se avizora la recepción de escrito de subsanación alguno, además, en el escrito de apelación la parte actora realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso sin relacionar lo concerniente a la presentación del mentado escrito de subsanación motivo por el cual esta Sala no entiende las razones que llevaron al juez a tomar una decisión contraria a derecho.

Bajo las consideraciones anteriores, esta Sala considera que debe revocarse la decisión recurrida, para que en su lugar, corra el término de 10 días para la subsanación de la demanda; en el evento en que no se corrija el defecto advertido, el Juez podrá rechazarla en caso de resultar procedente. Solo agotadas las actuaciones posteriores, y ante la presentación oportuna del recurso de apelación, esta Corporación podrá asumir competencia para resolver de fondo el asunto.

En ese orden, se reitera que el Aquo, no debió rechazar la demanda al momento de resolver el recurso de reposición, pues al no haberlo resuelto hasta ese momento, el auto de inadmisión no se encontraba en firme, y no había iniciado a correr el término de diez (10) días concedido para subsanar, por ello, una vez emitido el auto que resolvió no reponer, debió dar cumplimiento al auto de inadmisión, concediendo el plazo para el efecto.

Bajo esas consideraciones, esta Sala procederá a REVOCAR el auto apelado, y REQUERIRÁ al Juez 1 Administrativo de Magangué para que sanee la

⁸ Doc. 11 Exp. Digital.

⁹ El principio de eventualidad o preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas. El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior. La doctrina colombiana, en palabras del Dr. Hernán Fabio López Blanco, al referirse a este principio ha sostenido lo siguiente: "(...) Es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley (...) La función de orden público que cumple la eventualidad y su derivado de la preclusión es innegable, por cuanto, entre otras consecuencias da credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional (...)" Tomado de "Código General del proceso, Parte General. Hernán Fabio López Blanco." Dupre Editores, Bogotá, D. C. – Colombia.

13001-33-33-014-2022-00199-01

irregularidad advertida, ordenando el cumplimiento de las ordenes dispuestas en el auto inadmisorio, entre estas la concesión del término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la falencia de la que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada, por las razones expuestas en este proveído.

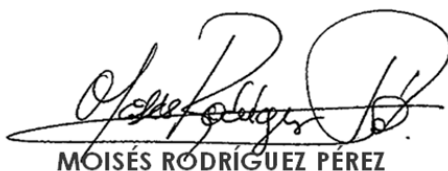
SEGUNDO: REQUERIR al Juez Primero Administrativo de Magangué para que como medida de saneamiento de la irregularidad advertida, ordene dar cumplimiento de las ordenes dispuestas en el auto inadmisorio, entre estas la concesión del término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la falencia de la que adolece la demanda, según lo aquí expuesto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.022 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ